

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201701299
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2022-00099
Condenado: LIVAIN QUINTERO PALENCIA
Delito: Inasistencia Alimentaria
Sustanciación: 2022-0491

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **LIVAIN QUINTERO PALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.139.927 de Ocaña – Norte de Santander, condenado por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, multa de 20 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE OCAÑA**, el día 24 de mayo de 2022. Decisión que quedó ejecutoriada el 1 de junio de 2022, según ficha técnica. Librando Orden de Captura en contra del prenombrado.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- **REITERAR** al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de Nación y a la Policía Nacional, se cumpla con la **ORDEN DE CAPTURA No. 00002** de fecha 6 de junio de 2022, emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Ocaña, en contra del sentenciado **LIVAIN QUINTERO PALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.139.927 de Ocaña – Norte de Santander, dentro del proceso radicado CUI 544986001132201701299 por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544983146003201600026
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2022-00098
Condenado: SERGIO LEONEL SIERRA LIZCANO
Delito: Peculado por Apropiación
Sustanciación: 2022-0490

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **SERGIO LEONEL SIERRA LIZCANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.503.229 de Cúcuta, condenado por el delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN** a la pena de **CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES DE PRISIÓN**, multa de 517.5 SMLMV y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA**, el día 29 de noviembre de 2016. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión, mediante proveído del 9 de mayo de 2017 CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia. Decisión que quedó ejecutoriada el 16 de junio de 2017, según ficha técnica. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el 10 de marzo de 2022 le CONCEDIÓ el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA previo pago de caución prendaria por valor de \$3.000.000 y suscripción de diligencia de compromiso; pago que se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 18 de marzo de 2022 y el acta fue suscrita el 23 de marzo de 2022. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el 31 de mayo de 2022 concedió a **SERGIO LEONEL SIERRA LIZCANO** la LIBERTAD CONDICIONAL por un período de prueba de 48 meses y 15.625 días; la cual se garantizará con la caución prendaria que constituyó para disfrutar del beneficio de la Prisión Domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el 31 de mayo de 2022.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 540016000113420180323000

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0008

Condenado: LUIS HEMEL QUINTERO GUERRERO

Delito: Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años.

Interlocutorio No. 2022-0746

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISION

Teniendo en cuenta los informes secretariales aclaratorios que anteceden con fecha de hoy con la solicitud de aclaración por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, dentro de proceso seguido contra el sentenciado **LUIS HEMEL QUINTERO GUERRERO**, procede el despacho a resolver la solicitud aclaratoria deprecada por parte del Juzgado fallador en relación al cobro coactivo de la multa, de acuerdo al artículo 41 del C.P., toda vez que el señor **LUIS HEMEL QUINTERO GUERRERO**, en la sentencia emanada de esta célula judicial del 12 de septiembre de 2011 dentro del proceso con radicado interno No. 2011/0093, no fue condenado a pena de multa, así como el segundo informe secretarial con cuaderno de copia y sentencia condenatoria, a las 3:15 p.m., con lo cual se verifica que la sentencia remitida por le mismo Juzgado fallador se encuentra legajada a folios 2 al 13 del cuaderno original de Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

ASUNTO A RESOLVER

En sentencia proferida el 12 de septiembre de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **LUIS HEMEL QUINTERO GUERRERO** Identificado con CC. No. 77.130.986, como autor del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, a la pena principal de 144 meses de prisión y multa de 10 S.M.L.M.V, que deberá consignar a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes, División de Cobro Coactivo, Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 00700030-4 Multas y Cauciones efectivas, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cúcuta - Sala de Decisión Penal. La decisión cobró ejecutoria el 16 de julio de 2012, según ficha técnica.

La vigilancia correspondió inicialmente al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, quien avocó el conocimiento el 09 de agosto de 2012.

El 15 de enero de 2016, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento, y el 14 de octubre de 2016 **CONCEDIÓ** al sentenciado el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL por un período de prueba de 55 meses y 20 días previo a la suscripción de la diligencia de compromiso, Acta que fue suscrita el 18 de octubre de 2016.**

El extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña avocó el conocimiento el 23 de octubre de 2017.

El Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, reasumió el conocimiento del asunto el 18 de mayo de 2018, y remitió por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña (en descongestión) el presente asunto, el pasado 24 de febrero de 2020.

Mediante auto de fecha 17 de enero de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de esta sentencia condenatoria y resolvió declarar de oficio la extinción de la pena por cumplimiento, al señor **LUIS HEMEL QUINTERO GUERRERO**, e igualmente se ordenó aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibidem, así mismo, en cuanto a la multa se dispuso dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P. (visibles a folios 3 y del 4 al 5 del cuaderno de copia de este juzgado)

Al correo Institucional de este Juzgado, fue recibido en la secretaría solicitud de aclaración por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en el cual solicita: *“...se sirva aclarar la orden impartida en el proveído de fecha 17 de enero de la anualidad, en cuanto a que se libren por esta judicatura las comunicaciones pertinentes para el cobro coactivo de la multa, de acuerdo al artículo 41 del C.P., toda vez que el señor **LUIS HEMEL QUINTERO GUERRERO**, en la sentencia emanada de esta célula judicial del 12 de septiembre de 2011 dentro del proceso con radicado interno No. 2011/0093, no fue condenado a pena de multa, sino al pago de perjuicios morales a favor del Estado, lo que no ocurre con la condena a pago de perjuicios, cuyo destinatario es un particular.”.*

Secretaría en la fecha mediante informes aclara que una vez recibe el cuaderno de copias como la sentencia condenatoria en comento, la cual por un error se remitió al Juzgado fallador, sin quedar pieza procesal alguna en este juzgado, se observa que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, al emitir sentencia condenatoria en contra del señor **LUIS HEMEL QUINTERO GUERRERO**, no impuso multa al prenombrado, sino por el contrario, lo condenó al pago de perjuicios morales en suma de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2006 a favor de la víctima, contrario a lo informado el pasado 17 de enero de 2022 (ver informe a folio 1 del cuaderno de copias de este juzgado) este Despacho procede a declarar la nulidad parcial del referido auto, suprimiendo el término MULTA, e igualmente excluir la normatividad que desarrolla la misma, así como la parte resolutive respecto al cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

Por lo anteriormente expuesto se dispondrá lo siguiente:

1. **Declarar de Oficio la Declarar la Nulidad Parcial del auto interlocutorio No. 2022-028 de fecha 17 de enero de 2021 y la nulidad de lo actuado a partir del auto de sustanciación No. 2022-042 del 17 de febrero de 2022, inclusive**

Una vez revisado el plenario se observa, desde la fecha en que se pasó al despacho el presente proceso, mediante informe secretarial se relacionó imposición de multa al condenado, así: *“contra el sentenciado **LUIS HEMEL QUINTERO GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.130.986 condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS a la pena de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, multa de 10 SMLMV, accesoria de inhabilitación*

para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, y negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA el 12 de septiembre de 2011, y confirmada por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cúcuta – Sala de Decisión Penal el 17 de mayo de 2012. Sentencia ejecutoriada el 16/07/2012, según ficha técnica., lo cual se vio reflejado tanto en el auto de avóquese como en el auto interlocutorio de extinción de la pena, lo cual se verifica el día de hoy que no corresponde a la realidad procesal, es así que las decisiones tanto de avocar como de declaratoria de extinción de la pena carece de validez al no ajustarse fielmente a lo contenido en la sentencia condenatoria en comento.

En aras de garantizar el cumplimiento del bloque de constitucionalidad, se propende por dar cumplimiento al principio de protección, relacionado a la legitimidad e interés para hacer valer irregularidades legalmente, ante un carácter preventivo que demanda se verifique una lesión a favor de quien se alega, como fin último en este caso concreto de la nulidad prenombrada, así como a subsanar vulneración al derecho de defensa y debido proceso (art. 457 C. P. P.), que deviene como arriba se relaciona a haberse decidido y resuelto, avocar y extinguir la pena impuesta al aquí condenado, sin haberse percatado el Despacho, que al mismo no se le había impuesto multa alguna por pagar.

Por lo que, este despacho declarara la nulidad de lo actuado a partir del auto de sustanciación No. 2022-042 del 17 de febrero de 2022, inclusive.

2. Avocar Conocimiento de Sentencia Condenatoria.

Al estar debidamente aclarado y constatado que el Juzgado fallador mencionado no impuso multa alguna al condenado se dispone **1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **LUIS HEMEL QUINTERO GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.130.986 condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS a quien se le impuso como pena principal CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, y le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA el 12 de septiembre de 2011, y confirmada por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cúcuta – Sala de Decisión Penal el 17 de mayo de 2012. Sentencia ejecutoriada el 16/07/2012, según ficha técnica. **2.- COMUNÍQUESE** esta decisión a través de secretaría, a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3. Resuelve oficiosamente lo referente a la extinción de la pena, con libertad condicional, periodo de prueba vencido y suscripción de acta de compromiso, únicamente.

En primer lugar, se aclarará lo relacionado en cuanto a que, al condenado, no se le impuso sanción de multa alguna ya que, aparte del informe secretarial de fecha 17 de enero de 2022, no existe en el plenario documento o decisión oficial diferente que desvirtué lo anterior. Razón por la cual este Despacho de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C. P. señala a texto: *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine "* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."*

LUIS HEMEL QUINTERO GUERRERO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto, se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., "Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta", se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Si bien, se observa por parte del Despacho en este caso en concreto, al haber sido la víctima un menor de edad para la fecha de ocurrencia de los hechos, se cumplió con verificar lo consagrado en la Ley 1098 de 2006, más exactamente en los numerales consagrados en el artículo 199 de la misma, articulado en el cual sólo se señala como prohibiciones o no procedencia de la extinción de la acción penal cuando se relaciona al principio de oportunidad, más nos encontramos estudiando una circunstancia disímil teniendo en cuenta que la presente extinción recae es en la sanción penal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar oficiosamente la nulidad de lo actuado a partir del auto de sustanciación No. 2022-042 del 17 de febrero de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **LUIS HEMEL QUINTERO GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.130.986 condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS a quien se le impuso como pena principal CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, y le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sentencia proferida por

el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA el 12 de septiembre de 2011, y confirmada por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cúcuta – Sala de Decisión Penal el 17 de mayo de 2012. Sentencia ejecutoriada el 16/07/2012, según ficha técnica. **COMUNÍQUESE** esta decisión a través de secretaría, a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

TERCERO: Declarar a favor de **LUIS HEMEL QUINTERO GUERRERO**, Identificado con CC. No. 77.130.986, la **EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia

CUARTO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, la secretaría de este Juzgado, procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **LUIS HEMEL QUINTERO GUERRERO**.

QUINTO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de la secretaria de este Despacho se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986000000202100023
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00086 00
Condenado: DJORKAEFF JIM MARTINEZ SANTIAGO
Delito: Concierto para delinquir en Concurso heterogéneo con Hurto calificado
Interlocutorio No. 2022-0747

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DJORKAEFF JIM MARTINEZ SANTIAGO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DJORKAEFF JIM MARTINEZ SANTIAGO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18261114	19/07/2021 – 31/07/2021	72	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		416	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		416	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DJORKAEFF JIM MARTINEZ SANTIAGO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DJORKAEFF JIM MARTINEZ SANTIAGO**, **26 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986000000202100023
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00086 00
Condenado: DJORKAEFF JIM MARTINEZ SANTIAGO
Delito: Concierto para delinquir en Concurso heterogéneo con Hurto calificado
Interlocutorio No. 2022-0748

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DJORKAEFF JIM MARTINEZ SANTIAGO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DJORKAEFF JIM MARTINEZ SANTIAGO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18357399	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	152	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DJORKAEFF JIM MARTINEZ SANTIAGO**, por cumplir con las exigencias legales; se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DJORKAEFF JIM MARTINEZ SANTIAGO**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986000000202100023
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00086 00
Condenado: DJORKAEFF JIM MARTINEZ SANTIAGO
Delito: Concierto para delinquir en Concurso heterogéneo con Hurto calificado
Interlocutorio No. 2022-0749

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DJORKAEFF JIM MARTINEZ SANTIAGO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DJORKAEFF JIM MARTINEZ SANTIAGO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18460592	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DJORKAEFF JIM MARTINEZ SANTIAGO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DJORKAEFF JIM MARTINEZ SANTIAGO**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016001134201201752
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00217 00
Condenado: MAURICIO PACHECO CARRASCAL
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0750

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MAURICIO PACHECO CARRASCAL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite las Planillas de enero y marzo de 2022 requeridas en Auto Interlocutorio No. 2022-0692 del 01 de junio de 2022, a efectos de que le sean redimidas las horas trabajadas en los referidos meses al sentenciado **MAURICIO PACHECO CARRASCAL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegaron las Planillas de registro de horas trabajadas en los períodos de enero y marzo de 2022, requeridas en auto NO. 2022-0692 y que corresponden al siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463849	01/01/2022 – 31/01/2022	200	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		412	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		412	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82 en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MAURICIO PACHECO CARRASCAL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MAURICIO PACHECO CARRASCAL**, **26 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201902447
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2021-00011
Condenado: PEDRO FERNANDO SANTOS FRANCO
Delito: Hurto Calificado y Agravado.
Interlocutorio: 2022-0751

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 10 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **PEDRO FERNANDO SANTOS FRANCO** a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Negándole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la de Prisión Domiciliaria.

El 28 de abril de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 18 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
18/01/2021	10 DÍAS
18/01/2021	1 MES Y 1 DÍA
18/01/2021	28.5 DÍAS
18/01/2021	1 MES y 1.5 DÍAS

El 10 de mayo de 2021, este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 2021-0801 le CONCEDIÓ al sentenciado **PEDRO FERNANDO SANTOS FRANCO** la PRISIÓN DOMICILIARIA previa suscripción de compromiso. Así mismo, en auto interlocutorio No. 2021-0804 de la misma fecha le CONCEDIÓ la LIBERTAD CONDICIONAL por un período de prueba de 11 meses y 11 días, previa suscripción de diligencia de compromiso. Eligiendo el prenombrado señor el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, procediendo a suscribir diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 11 de mayo de 2021 (visible a folio 102 del cuaderno principal de este Juzgado), procediendo el Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

PEDRO FERNANDO SANTOS FRANCO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **PEDRO FERNANDO SANTOS FRANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.666.042 expedida en Ocaña – Norte de Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **PEDRO FERNANDO SANTOS FRANCO**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

BIFEC - Resolución 4599 de 2013 por la cual se crea el BIFEC





CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --

IDENTIFICACION: 1001095542

Primer apellido: SANTOS

Segundo apellido: [REDACTED]

Fecha de nacimiento: [REDACTED]

No existe el ingreso con esa identificación y primer apellido

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
[REDACTED]						

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016001134201803572
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00081 00
Condenado: ALVEIRO CAÑISAREZ TARAZONA
Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus Derivados
Interlocutorio No. 2022-0752

Ocaña, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional, formulada a por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña a favor del sentenciado **ALVEIRO CAÑISAREZ TARAZONA**, quien se encuentra en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 14 de mayo de 2019, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, condenó a **ALVEIRO CAÑISAREZ TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.732.368, a la pena de **5 años de prisión y multa de 150 smmv** a la fecha de comisión del delito, a la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad, como cómplice del delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**; a la pena accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y le concedió la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según Ficha Técnica¹.

En auto fechado 10 de junio de 2019, el Juzgado 02 de EPMS de Cúcuta avocó el conocimiento del presente asunto.

El 21 de agosto de 2019, el extinto Juzgado de EPMS de Ocaña avocó su conocimiento.

El 20 de mayo de 2022, el EPMSC Ocaña solicitó el estudio de la libertad condicional para el condenado.

El 14 de mayo de 2022, esta agencia judicial avocó el conocimiento del proceso y requirió los antecedentes penales del Sr. Cañisarez Tarazona.

En auto del 31 de mayo de 2022 una vez recibidos los antecedentes penales se ordenó requerir a la DIAN si dieron inicio al trámite de cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

¹ Folio 3 cuaderno original Juzgado 02 EPMS Cúcuta.

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **14 de mayo de 2019²**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **37 meses** de privación física de la libertad, tiempo **SUPERIOR a las 3/5 partes de la pena impuesta**, equivalente a **36 meses** dado que fue condenado a la pena de **60 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

De otro lado, se advierte que el delito en los cuales se funda la condena objeto de vigilancia no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio por la naturaleza de la misma, motivo por el cual supera esta exigencia.

Respecto al segundo requisito objetivo que demanda la norma y que corresponde a la reparación de la víctima, se tiene dentro del plenario que para el presente caso siendo la DIAN la entidad objeto de reparación, en Audiencia de Incidente realizada el 28 de

² Según Ficha Técnica y Cartilla Biográfica.

octubre de 2019³, el Apoderado de la misma presentó el desistimiento de la solicitud. Ahora bien, esta Agencia Judicial requirió a la DIAN a efectos de que informaran si dieron inicio al trámite de resarcimiento mediante cobro coactivo para efecto de reclamar el dinero dejado de percibir como monto de indemnización de perjuicios, obteniéndose la siguiente respuesta: *“... le informo que no se produjo fallo en condena de perjuicios en contra de ALVEIRO CAÑIZAREZ TARAZONA con CC 1.092.732.368, por el delito por el que fue sentenciado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta dentro del proceso radicado 540016001134201803572 y que deba ser objeto de cobro por parte de la Dian”*. Por lo que se entiende superado este presupuesto objetivo.

En cuanto al requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En cuanto al requisito de arraigo familiar y social, se tiene que el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta (Fallador) mediante Acta Compromisoria con las estipulaciones dispuestas en el Art. 38 del C.P., observándose al interior del plenario la mencionada diligencia de compromiso de fecha 14 de mayo de 2019⁴, en la que se estipuló que la dirección personal para efectos judiciales corresponde a: **KDX 900-260 BARRIO COLINAS DE LA PROVINCIA PISO 2 DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, Teléfono de contacto: 3116281425**, datos que concuerdan con los registrados en la Cartilla Biográfica del Interno estipulada en el Acápite XIII de Información domiciliaria y lugar donde le realizan las visitas correspondientes de parte del EPMS de Ocaña que indican que la PPL se encuentra en su lugar de domicilio. Lo anterior, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por lo que se torna necesario realizar la verificación de la información aportada.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido, y en su lugar, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en el **KDX 900-260 BARRIO COLINAS DE LA PROVINCIA PISO 2 DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, Teléfono de contacto: 3116281425, y rinda el informe correspondiente, con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), .**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a ALVEIRO CAÑISAREZ TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.732.368 la Libertad Condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente

³ Folio 12 cuaderno original Juzgado EPMS en Descongestión de Ocaña.

⁴ Folio 6 reverso cuaderno original Juzgado 02 EPMS de Cúcuta.

providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, rinda informe correspondiente, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 900-260 BARRIO COLINAS DE LA PROVINCIA PISO 2 DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA.

Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA